



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. C. M., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/249-A, seguido a instancia de D^a, contra la entidad, COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1.- Con fecha 22 de Junio de 2016 tuvo entrada en el Registro General de la Dirección Territorial de Castellón de la Generalitat Valenciana, demanda de arbitraje cooperativo instada por D^a. contra la Cooperativa de Enseñanza Coop. Valenciana, en reclamación del derecho a reincorporarse nuevamente a la misma como profesora de, en su condición de socia y trabajadora, tras haber agotado el período de excedencia forzosa.

1.2.- Mediante escrito presentado en el antecitado Registro en fecha 23 de Noviembre de 2016, la Cooperativa demandada compareció en el procedimiento para oponerse a la demanda, manifestando, en primer lugar, su desacuerdo con el sometimiento al arbitraje cooperativo, lo que, a su juicio debía determinar la inadecuación del procedimiento arbitral para la resolución del conflicto y la competencia de la jurisdicción social, toda vez que al no existir acuerdo de ambas partes, no cabía la imposición de la vía arbitral no pudiendo hurtarse el derecho de la



Cooperativa a la tutela judicial. En cuanto al fondo del asunto, manifestaba la demandada que si bien la demandante había ostentado la condición de socia trabajadora como profesora de y hasta 1995, a partir de esa fecha cesó en la prestación de tales servicios por propia voluntad para dedicarse al desempeño del cargo de sin que solicitara ningún tipo de excedencia. Considera por tanto la Cooperativa demandada que la demandante causó baja en dicha fecha. Añade que aunque no se entendiera así, habría caducado su derecho a solicitar el reingreso por cuanto la actora ha ocupado sucesivos cargos públicos durante este tiempo, habiendo transcurrido entre los sucesivos ceses y nombramientos, períodos superiores al mes sin que la actora solicitara el reingreso y nueva excedencia. Finalmente, se dice por la demandada, que habían transcurrido más de cinco meses desde su cese en el último cargo público hasta el momento de solicitar el reingreso.

2.HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS

2-1.- D^a. trabajó como profesora de B.U.P. desde el año académico 1986/1987 al año 1994/1995 en las asignaturas y y, para la demandada (hecho no controvertido), causando baja en la Cooperativa el 30 de Junio de 1995 (hecho acreditado por la vida laboral aportada por la demandante).

2.2.- En 20 de Septiembre de 1990, D^a. adquirió la condición de socia de la cooperativa efectuando una aportación inicial al capital de la entidad de 100.000 ptas. (hecho acreditado con el doc.2 de la demanda de arbitraje).

2.3.- En 20 de Enero de 2004 la Cooperativa de Enseñanza Coop.Valenciana aprobó los vigentes Estatutos Sociales de la Cooperativa en cuyo art.53 se incluía una cláusula com-



promisoria de sumisión a arbitraje de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que pudieran surgir entre la Cooperativa y sus socios (hecho acreditado mediante el doc.1 del escrito de contestación).

2.4.- Desde el 30 de Junio 1995, fecha en que la demandante causó baja como trabajadora de la Cooperativa, ha estado de alta en las siguientes empresas e instituciones:

2.4.1.Desde el 1 de Septiembre de 1995 hasta el 11 de Diciembre de 1995 en el “..... S.L.”.

2.4.2.Desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 27 de Junio de 1999 en las Cortes Valencianas.

2.4.3.Desde el 28 de Junio de 1999 hasta el 2 de Agosto de 1999 en las Cortes Españolas.

2.4.4.Desde el 1 de Agosto de 1999 hasta el 20 de Junio de 2001 como Subsecretaria de de la Generalitat Valenciana.

2.4.5.Desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 14.10.2011 como Presidenta de la

2.4.6.Y desde el 20 de Noviembre de 2011 hasta el 26 de Octubre de 2015 como Diputada en las Cortes Generales.



(Extremos acreditados mediante el examen conjunto de la vida laboral de la actora y del BOE de 27 de Octubre de 2015, invocado de adverso, en cuanto a la fecha de disolución de las Cortes Generales).

2.5.- El día 8 de Abril de 2016 la actora presentó solicitud de reincorporación a la Cooperativa como profesora (hecho no controvertido).

2.6.- Por resolución del Consejo Rector de 18 de Abril de 2016 se denegó su reincorporación por entenderse que la actora “había producido ella misma su ruptura con la Cooperativa”, además de haberse presentado el escrito de solicitud de reincorporación fuera del plazo legal. Igualmente por no existir ningún puesto vacante en la plantilla.

2.7.- Impugnado dicho acuerdo por la demandante, la Asamblea General rechazó la misma “apoyando la gestión del Consejo Rector”.

3.FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1.- Procede examinar desde el punto de vista normativo, en primer lugar, las alegaciones de la Cooperativa demandada en orden a la incompetencia de la jurisdicción arbitral para conocer del asunto:

3.1.1.El art.123 del texto refundido de Ley de Cooperativas de Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, dispone que en la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios y socias o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá el arbitraje de derecho o de equidad, siendo preciso para ello que las partes en conflicto se hayan obli-



gado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los Estatutos sociales de las Cooperativas o fuera de estos.

3.1.2. A su vez, el art. 53 de los vigentes Estatutos sociales de la Cooperativa demandada, dispone que la solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía interna societaria, al arbitraje cooperativo en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido.

3.1.3. También el art. 89.8 de la ya citada Ley de Cooperativas de Comunidad Valenciana, que regula expresamente las Cooperativas de trabajo asociado, indica que “las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios y socias, referidas a materias contempladas en el punto 3 de este artículo, podrán someterse a la conciliación y arbitraje cooperativos...”. El punto 3 del art. 89 se refiere en su apartado f) a “las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral”.

3.1.4. Por otra parte, el art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Social, dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan (...) entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios.

3.1.5. Es sin duda esta duplicidad normativa la que ha dado lugar a una amplia y a veces contradictoria jurisprudencia en orden a la procedencia del arbitraje o a su preterición en favor de la jurisdicción social, en las relaciones entre los socios trabajadores y las Cooperativas en materias relativas a la prestación de sus servicios. Sin embargo, el criterio finalmente fijado por el Tri-



bunal Supremo en sentencias dictadas en Unificación de Doctrina, como por ejemplo, la STS de 15 marzo 2005, Aranzadi RJ\2006\1989, no es el indicado por la cooperativa demandada que, además, invoca una jurisprudencia dictada en supuestos en los que no existe clausula compromisoria para sometimiento a arbitraje como es el caso que nos ocupa. Para mayor claridad transcribimos un párrafo de la referida sentencia:

“A fin de centrar el tema relativo al ámbito en el que se desarrolla la institución del arbitraje, hemos de comenzar afirmando que este instituto constituye uno de los medios arbitrados por el legislador para evitar el proceso judicial, cuya operatividad viene condicionada a la voluntad de las partes interesadas, pues no debe soslayarse que toda persona ostenta el derecho fundamental, que le confiere el art. 24.1 de la Constitución española, de acudir a los tribunales de justicia a fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Ahora bien, esta facultad no implica que los justiciables tengan necesariamente que acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener esta tutela, dado que el derecho fundamental que nos ocupa no integra, además, un deber, y por ello, el legislador faculta a los ciudadanos para dejar de ejercitar el referido derecho fundamental y acudir al arbitraje, siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita y no esté prohibida por la Ley.

Por esa razón, la normativa básica en la materia (Ley 60/2003 de 23 de diciembre), de Arbitraje, y anteriormente la por ella derogada Ley 36/1988 de 5 de diciembre) ha regulado la institución partiendo siempre de la necesaria concurrencia de los dos expresados requisitos, y disciplinando con minuciosidad la forma de llegar al compromiso en el sentido de someter la cuestión conflictiva al arbitraje, así como de fijar el procedimiento para que el árbitro o árbitros emitan el laudo y también el encaminado a que dicho laudo se haga efectivo, incluso coactivamente, si ello fuera preciso. Y también por ello la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 63.1, 65.2 párrafo segundo y preceptos concordantes) se ocupa de regular la declinatoria apoyada, entre otras causas, en el previo sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje,



toda vez que si este sometimiento hubiera sido válido, ello impediría el desarrollo del proceso judicial”.

En resumen, se sostiene por la jurisprudencia la validez del sometimiento a arbitraje cuando la legislación remite a este sistema de solución de conflictos, y las partes han pactado el mismo, por ejemplo, mediante su regulación como cláusula estatutaria.

3.1.6. Pues bien, en el caso que nos ocupa. la regulación, en el ámbito de la Comunidad Valenciana no deja lugar a dudas, toda vez que el art.49.21 del Estatuto de Autonomía confiere competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana en materia de Cooperativas, por lo que la norma autonómica en este particular resulta de aplicación preferente, y permitiendo la misma acudir a la institución del arbitraje -con la lógica condición, so pena de vulnerar el art. 24.1 de la Constitución, de que las partes contendientes se hubieran sometido con carácter previo y de forma voluntaria al mismo-, existiendo en el presente caso una cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje cual la contemplada al art. 53 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, la aplicación del art. 89. 8 de la Ley autonómica de Cooperativas, determina la competencia de esta jurisdicción arbitral para el conocimiento del asunto.

3.1.7. A ello habría que añadir que la demandante no ostenta en realidad la condición de socia trabajadora, sino de socia inactiva, por lo que la aplicación del art.2 de la Ley de la Jurisdicción Social que se refiere a la competencia del orden social para conocer de los conflictos entre las cooperativas y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios, excluiría de su ámbito de aplicación a la demandante.

3.2.- Entrando pues a examinar la pretensión de la demandante de que se le reconozca el derecho a reincorporarse al puesto de trabajo de



Profesora de por haber finalizado la situación de excedencia forzosa debemos indicar lo siguiente:

3.2.1. De las propias manifestaciones de la demandante resulta evidenciado que la misma en ningún momento solicitó a la Cooperativa demandada la excedencia forzosa en su puesto de trabajo por desempeño de cargo público. De hecho, resulta acreditado que durante los veinte años transcurridos ha desempeñado diversos cargos públicos sin que para ninguno de ellos solicitara el reconocimiento de dicha situación. Particularmente relevante resulta que, según el informe de vida laboral, la Sra. permaneció de baja laboral entre el 20 de Junio de 2001 y el 1 de Octubre de 2002 sin que solicitara ni reingreso ni nueva excedencia. Ciertamente es que la demandante manifiesta en su escrito de demanda que en Junio de 2001 ocupó el cargo de Presidenta de la, pero es lo cierto que ese extremo no se acredita y que, por el contrario, el informe de vida laboral recoge el alta en dicho puesto en fecha 1 de Octubre de 2002, por lo que no cabe sino estar al contenido de dicha prueba aportada por la propia demandante de la que resulta que ya en fecha 20 de Junio de 2001 cesó en el desempeño de cargo público sin que solicitar su reincorporación a la demandada.

3.2.2. La demandante parece entender que la excedencia forzosa se concede de forma automática por la simple toma de posesión del cargo público de que se trate, sin que exista tan siquiera necesidad de comunicar el desempeño del mismo a la empresa. No es así: la excedencia forzosa debe solicitarse y la empresa, en este caso la Cooperativa, deberá concederla siempre que el cargo público que la motive reúna las condiciones legales para su concesión. Y sólo a partir del momento en el que recae resolución concediéndola, la trabajadora quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a la reincorporación.

3.2.3. En modo alguno puede admitirse la tesis de la demandante, máxime teniendo en cuenta que no todos los cargos públicos generan derecho a excedencia forzosa, sino sólo aquellos cargos denominados políticos: El Tribunal Supremo tiene declarado que la finalidad del instituto de la excedencia forzosa no es facilitar que los trabajadores incorporados a la Administraciones públicas por designación política desarrollen de manera privilegiada una doble paralela carrera profesional, sino evitar la ruptura o el impedimento de la carrera profesional anterior como



consecuencia del desarrollo temporal de cargos políticos en el sentido más propio de la expresión. El interés protegido en la excedencia forzosa no es sólo el interés del trabajador designado, que hay que coordinar además con el de otros trabajadores y el de la empresa de origen, sino también el interés público en que la vinculación laboral no sea obstáculo para el desempeño de los cargos políticos oficiales.

3.2.4. Así, y transcribimos literalmente, *“en esta acepción propia y estricta de "cargo público" se incluyen por una parte los cargos representativos o electivos y por otra parte los cargos de designación política que participan en las decisiones de Gobierno mediante el desempeño personal de los distintos órganos de las Administraciones públicas. Dentro de este campo de aplicación se encuentran numerosos cargos orgánicos pero no los empleos de gestión o asesoramiento, aunque se trate de puestos de confianza, que llevan a cabo una labor de apoyo de quienes desempeñan los anteriores cargos políticos. Para el desarrollo de estos cargos técnicos de apoyo están previstas en el ordenamiento laboral otras situaciones como la excedencia voluntaria (art. 46.6 ET) y la suspensión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes”* (STS de 13 noviembre 2007).

3.2.5. Desde esta perspectiva, es claro que quien pretenda una excedencia forzosa por desempeño de cargo público, tendrá que notificar a la empresa la fecha de inicio del desempeño del mismo y la naturaleza del cargo, con el fin de que la misma evalúe si se trata del desempeño de un cargo público que lleva aparejada dicha excedencia, o por el contrario no es así.

3.2.6. La demandante no solicitó excedencia limitándose a dejar su puesto de trabajo en la Cooperativa por lo que no puede entenderse que pasara a la situación de excedencia forzosa sino que pasó a la situación de socia inactiva, no teniendo por tanto suspendida la relación laboral con derecho a reincorporación.

3.2.7. A mayor abundamiento, según resulta del Informe de vida laboral que la propia demandante aporta, causó baja en la Cooperativa en 30 de Junio de 1995, dándose de alta como trabajadora por cuenta ajena de la empresa Consorcio Inmobiliario La Plana S.L. el 1 de Septiembre de 1995, y por tanto con anterioridad al alta como Diputada a las Cortes Valencianas, lo que determina que, a priori, no conste la vinculación directa entre el



cese en la cooperativa y el desempeño del cargo público para el que fue posteriormente elegida.

3.2.8. En todo caso, incluso de haber estado en situación de excedencia forzosa, habiendo causado baja en 20 de Junio de 2001 sin solicitar reingreso alguno, a partir de esta fecha se entendería asimismo que había causado baja en la empresa por no solicitar su reincorporación dentro del plazo legal.

3.2.9. Y, finalmente, asiste la razón a la Cooperativa demandada cuando indica que, en todo caso, de haber existido la excedencia forzosa, la solicitud de reincorporación se habría llevado a cabo fuera del plazo legal toda vez que hasta el 8 de Abril de 2016 no formuló solicitud de reincorporación, cuando había cesado en su cargo el 27 de Octubre de 2015, fecha de disolución de las Cortes Generales. Y es que en modo alguno puede admitirse – como pretende la demandante – que una conversación informal sea un mecanismo adecuado para una solicitud de reincorporación, susceptible de generar una actividad del Consejo Rector que se plasme en una resolución, incluso si en el transcurso de aquella se hubiere producido una petición verbal expresa y clara de reincorporación, con expresión de la fecha de la misma, lo que desde luego no se desprende ni tan siquiera de las afirmaciones de la propia demandante que se refiere a una conversación producida diez meses antes de cesar como diputada, en la que manifiesta una mera voluntad de reincorporarse sin mayor concreción, manifestaciones por otra parte negadas de adverso en los términos en que se dicen hechas.

Por todo ello, no existiendo la situación de excedencia forzosa de la que la demandante hace dimanar su derecho a la reincorporación, procede rechazar la solicitud de la demandante que, además y en todo caso, se habría producido extemporáneamente. Por ello, el examen de la existencia o inexistencia de plazas vacantes al momento de la solicitud, deviene innecesario.

En cuanto a las costas procesales, no siendo preceptiva la intervención de profesionales del Derecho en el seno del procedimiento arbitral, no consideramos procedente su imposición por lo que cada parte asumirá las suyas propias.

Por lo expuesto,



RESUELVO desestimar la demanda de arbitraje presentada por D^a contra la Cooperativa Coop. Valenciana. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así lo acuerdo y firmo en València a 5 de marzo de 2017.

El Árbitro.

Fdo: J. C. M.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en València a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

J. C. M.

.....